

I.- Brunetti explica ("Tratado de Derecho de las Sociedades", Tº IV, pág. 261, Ed. UTHEA, Buenos Aires, 1960) que el derecho al dividendo, es una consecuencia del fin común de la sociedad y que está encaminado a la participación de los socios en el área de los negocios, en el patrimonio social, basado en la igualdad jurídica de los mismos.

Según Susini (ver cita Nº 157 de la pág. 262 de la obra de Zaldívar y otros "Cuadernos de Derecho Societario" Tº II, 2ª parte, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978), el reparto periódico de utilidades es una de las bases de la concepción económica de la sociedad por acciones, así como también su corolario de que los dividendos distribuidos al final de cada ejercicio sean irrevocablemente adquiridos.

Opina Brunetti (ob. cit. pág. 535) quien sigue en este tópico a Vivante, que es menester distinguir entre "derecho al dividendo" esto es el derecho a participar en las futuras ganancias de la sociedad y el "crédito del dividendo", que es el derecho que nace de la determinación de un beneficio susceptible de ser repartido, concerniente a un determinado ejercicio social. Antes del acuerdo obtenido en la deliberación, es un derecho en potencia que corresponde al objeto por el cual la sociedad fue constituida.

Nosotros agregamos que es de la esencia del derecho de la sociedad, que los socios aspiren al reparto de la utilidad ya que también deben soportar las pérdidas en orden a lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 19.550 (conf. art. 13 del referido cuerpo normativo y art. 1652 del Código Civil). En orden a ello, cabe recordar la norma del art. 224 de la Ley de Sociedades que habla del derecho de los accionistas a percibir dividendos si resultaren ganancias realizadas y líquidas, correspondientes a un balance de ejercicio, regularmente confeccionado y aprobado.

II.- Pero puede ocurrir que los accionistas reunidos en Asamblea, al tratar un balance de ejercicio decidan constituir reservas facultativas conforme lo autoriza el art. 70 2º párrafo de la Ley de Sociedades.

Entendemos que este grado de permisibilidad debe estar debidamente reglamentado en la ley con el objeto de evitar que se violenten los derechos individuales de los accionistas, lo cual evitaría la serie de juicios por impugnación que eventualmente se sustancian ante los Tribunales Comerciales.

III.- Es por ello, que siguiendo a Halperín en su "Tratado de Sociedades Anónimas" sería conveniente que en una próxima modificación de la Ley de Sociedades, expresamente se establecieran ciertos parámetros para autorizar la no distribución de utilidades, esto es, que para poder derivar las mismas a la categoría de reservas facultativas, tendrían que cumplirse las siguientes condiciones: a) que sean razonables; b) que respondan a un criterio de prudente administración y c) que se cumpla por supuesto con la última parte del art. 70 de la Ley de Sociedades.